

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE
TOLOSA - UPAD**

**ZULUP - TOLOSAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 247/2022 - A

SENTENCIA N.º 126/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D.

Lugar: Tolosa

Fecha: once de octubre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE
MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A.

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD DE CONTRATO POR USURA Y CONDICIONES
GENERALES DE LA CONTRATACION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de junio de 2022 la Procuradora de los Tribunales D.

, en nombre y representación de D.

, presentó demanda de juicio ordinario frente a la mercantil IBERIA CARDS
(SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO

E.F.C, S.A). por la que reclamó la nulidad del contrato por usura y, en su defecto, abusividad.

En síntesis, en el 2011 EL demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito Iberia Carrd de fecha de 19 de Agosto de 2011, la cual está asociada a un crédito de carácter rotativo, según el cual puede disponerse nuevamente de la parte del crédito ya devuelta, cuyo interés remuneratorio para las disposiciones en efectivo era de un TAE del 25,349%. Eran absolutamente desproporcionados, pues el correspondiente a dicho año estaba fijado en 20, 55 % para las tarjetas. Tampoco se le informó en el momento de la suscripción de las consecuencias económicas del mismo. Ligado a ello expuso que en la dinámica de las tarjetas “revolving” como la de objeto de la *litis*, se genera una línea de crédito, en la que los pagos se aplazan y se abonan en cuotas, por lo que, ante un tipo de interés elevado, lo cobrado se destina principalmente al pago de los intereses sin amortización de capital. Al tratarse de una modalidad de pago mínimo, la cuota abonada se destina al pago de los intereses remuneratorios. Afirmó que dichos intereses eran usurarios y, por ende, nulos. En su defecto, denunció la falta de transparencia material del contrato sobre la base de que no se le informó de las condiciones generales del contrato. Por último, adujo la abusividad de las estipulaciones del interés remuneratorio y de las comisiones.

Por todo ello, pidió que “se dicte sentencia por la que a). con carácter principal: se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por el demandante con la SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C.,S.A., por cuanto sus intereses remuneratorios son usurarios,b) la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por el demandante con la SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C.,S.A.,por no superación del control de transparencia; c) subsidiariamente a lo anterior, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de impagados; 2ºSe condene a la entidad demandada a : A) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales

efectos, B) Pagar los intereses legales y procesales; c) el pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- El 28 de julio de 2022 la Procuradora de los Tribunales D.^a , en nombre y representación de SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C.,S.A., contestó oponiéndose a la demanda.

Alegó, de forma previa, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por los defectos consistentes en la fijación de la cuantía del procedimiento. También adujo la existencia de prescripción en las cantidades reclamadas, sobre la base de que estaba limitada a cinco años la acción de restitución.

En lo relativo al fondo, sobre la usura, dijo que el tipo de interés que debe valorarse, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es el tipo propio del interés del mercado de tarjetas revolving. Entendía que el interés del mercado en cuestión debía ajustarse al propio de las tarjetas de crédito comercializadas en España, toda vez que el Tribunal Supremo asumió el TEDR, que no pasa de ser una TAE pero sin comisiones, por lo que no son comparables. A su juicio debía tomarse como referencia un TAE de 20,45% de modo que a su juicio no era usuraria al no ser desproporcionada. Tampoco desde el punto de vista del perfil del cliente o circunstancias de comercialización se llegó a esas conclusiones. Subsidiariamente, en materia de abusividad del interés remuneratorio, las estipulaciones eran claras, comprensibles, sencillas y legibles. De modo análogo, afirmó la comprensión material del contrato, poniendo énfasis en el uso reiterado del mismo y el abono de las cuotas. Expuso que dicha tarjeta se había utilizado, recibido los correspondientes extractos bancarios y las cuotas abonadas, sin manifestar queja/malestar alguno. Añadió que en las condiciones económicas del contrato figuraba de forma comprensible el interés remuneratorio. En cualquier caso, el contrato supera el control de doble transparencia y el interés remuneratorio, al tratarse objeto del contrato, no es susceptible de control de abusividad. Además, al modificarse los intereses, en todo caso, debía ajustarse a dicha modificación, por lo que no debía de devolverse el interés originario sino la

diferencia entre el originario y el nuevamente fijado. También afirmó que la existencia de un programa de puntos y fidelización debían valorarse en los efectos restitutorios que cifraba en 5,58 euros. Negó la condición de consumidor. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la demanda, con condena en costas al demandante

TERCERO.- Admitido a trámite el escrito de contestación se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 4 de octubre 2022 y a la que comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas.

De forma previa se recabó aclaración sobre la impugnación de la cuantía, rechazándose tal consideración por no ser la cuantía un óbice procesal de conformidad con el art. 255 de la LEC.

Fijados los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba, la parte actora interesó los siguientes medios probatorios: unión definitiva de la documental. Por la demandada: documental. Se admitió la misma.

Constando únicamente prueba documental, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones y, seguidamente, se declaró concluido el acto con los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto de la controversia.*

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la demandante pretende, en ejercicio de la acción derivada de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, la nulidad

del contrato de tarjeta revolving suscrito el 19 de agosto de 2011 con la mercantil demandada. Y, en su defecto, en virtud de la acción derivada del art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la naturaleza abusiva del interés remuneratorio y consiguiente nulidad.

En consecuencia, la cuestión controvertida es si la línea de crédito que se produce en el marco de la tarjeta *revolving* contratada puede calificarse de usurario y, de no serlo, si cabe apreciar la abusividad de la cláusula de interés remuneratorio.

SEGUNDO.- *Sobre la naturaleza usuraria del préstamo.*

El pleito se sitúa en el ámbito de **la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios**. Su artículo 1 es del siguiente tenor literal *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Sobre esta materia es un excelente punto de referencia la STS, Pleno, Sala Civil, 149/2020, de 4 de marzo, ECLI:ES:TS:2020:600, que analiza en detalle los requisitos necesarios para considerar una operación crediticia usuraria en la modalidad de crédito revolving:

“TERCERO.- *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre* 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan

importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y

revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”.

Estas consideraciones no se ven alteradas por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 367/2022, de 4 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1763, en el que la cuestión radica en la fijación, en base al cuadro probatorio, de los intereses con los que efectuar el juicio comparativo

“6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta *revolving*, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas *revolving* contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta *revolving* contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta *revolving* objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la

tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características”.

Descendiendo al presente caso, ante una TAE del 25,34% para pago aplazado. Cuestión a la que el demandado no se opone en su contestación. Por ende, ante un interés ya de por sí sensiblemente elevado, se superan de manera relevante los tipos medios reflejados en las estadísticas que publica el Banco de España, lo que, atendiendo a la anterior jurisprudencia, en ningún modo puede justificarse a la vista del mayor riesgo que la operación pudiera conllevar por tener la cualidad de las características del contrato.

El contrato se concierta en el año 2011 y, asumo como hechos notorios, dada su publicidad, estando las partes conformes con que, de los mentados índices de referencia publicados por el Banco de España, en este caso para el año 2011 referido a operaciones de créditos al consumo a través de tarjetas de crédito fue del 20,45%. Así, he de concluir que el pactado en este caso es notoriamente superior al normal en dicho año, pues supera en casi cinco puntos el tipo medio de dicho tipo de productos vigente en dicho año, y ello siguiendo los parámetros de la sentencia citada. Tal y como he anticipado en el párrafo previo el tipo de interés ya era considerablemente alto y el hecho de que se apliquen indicadores altos comporta menos margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

De hecho, el demandado no cuestiona que ese interés supere el referido, sino la necesidad de calcularlo, valorando que se trata de un caso de aerolíneas, y, en segundo lugar, para señalar que conforme criterios jurisprudenciales aquel no es reciente.

Ahora bien, el demandado la concepción de esa normalidad, obvia elementos valorativos, que cuatro puntos superior al normal del dinero, incluso cinco, es un importe realmente considerable, debiendo recordarse que, aun cuando no es aplicable al caso (por no tratarse de intereses moratorios) a nivel legislativo los efectos sancionadores se ligan a un incremento de dos puntos (art. 576 de la LEC). Es decir, en el caso de autos se pretende calificar un incremento de más de tres puntos como algo normal en el mercado, cuando la realidad es bien distinta, ya que, como elemento ilustrador, un incremento de dos puntos es reconocido en el ordenamiento jurídico como un acto de reproche y, por ende, lo que parecen escasos puntos, realmente, no lo son, por sus consecuencias económicas. Máxime cuando el punto de partida es un interés relevante. A nivel jurisprudencial en la línea de mis argumentos se inserta la SAP DE Asturias 118/2021, 17 de marzo 2021, ECLI:ES:APO:2021:970. “ En virtud de lo anterior, no podemos admitir el alegato de la parte de que el Tribunal Supremo fijase el 6 puntos (un desviación DEL 34,1% sobre la TEDR media, página 7 del recurso) para declarar la usura, sino que la aprecia en tal caso, basándose en la diferencia citada que no constituye en modo alguno, -pues ello no se desprende de la referida doctrina-, el índice aplicable para declarar el contrato incurso en el artículo 1 de la ley de 1908, de ahí que se haya fijado el parámetro de los dos puntos porcentuales, de diferencia entre el tipo del contrato y el TAE medio vigente a la fecha de perfección de aquel, como criterio para apreciar la usura por esta Audiencia Provincial, entre otras sentencias de fecha 15 de enero de 2021 y 25 de febrero de 2021, al tratarse de intereses de por sí muy elevados, doctrina que reiteramos y que obliga a ratificar la tesis de la apelada, pues en la fecha de contratación el TAE medio era del 21,03% y el de autos es del 26,07%”.

Aun cuando las conclusiones nos llevan a idéntico punto de nulidad, no puede obviarse que en todo caso la información a la que debe acudir es los los índices medios y de referencia publicados por el Banco de España, en la modalidad específica de préstamos de consumo por medio de tarjetas revolving, de ahí que asuma como correcto el de 20,45%. Tampoco el demandado ofrece cálculos alternativos. Por ende, los datos más próximos son los referentes a los intereses de préstamos de consumo,

dentro de los cuales también se puede enmarcar esta tipología de contrato. Lo confirma la SAP 211/2021, de 21 de mayo, ECLI:ES:APPO:2021:1078, la cual afirma que “De lo anterior, cabe inferir que para aquellos contratos de junio de 2010 (inclusive) en adelante, la tabla a utilizar será la específica de tarjetas publicada por el Banco de España y, para aquellos contratos celebrados con anterioridad, habrá que acudir a la tabla del Banco de España que establece los tipos medios para las operaciones de crédito al consumo, pues hemos de recordar que el Tribunal Supremo reitera que en ellas "puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving " y que “ Así las cosas, aunque el parámetro de referencia a tener en cuenta para determinar si el tipo de interés remuneratorio establecido en un contrato de tarjeta de crédito "revolving" resulta notablemente superior al normal del dinero debería ser el tipo de interés medio aplicado el mercado del crédito a operaciones de esas características, de hecho así lo viene admitiendo esta Sala, ello únicamente será posible siempre y cuando exista información disponible fiable sobre el tipo medio en cuestión aplicado en el momento en que fue concertado el contrato de tarjeta de crédito”.

Por tanto, cumpliéndose los requisitos exigidos por el **art. 1 de la Ley de Represión de la usura** (*"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*) la operación crediticia puede calificarse de usuraria y, por consiguiente, nula (art. 1 de la ley de usura). Sobre los pretendidos actos propios hay que tener en cuenta que la nulidad del contrato lo es por contravenir normas imperativas, ex art. 6.3 del CC, y no por ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato que recoge el art. 1261 del CC, por lo que, imponiéndolo así el art. 1310 del CC, tal contrato no es confirmarle.

Cuando medimos los efectos de la nulidad hay que fijarse en que estamos ante una línea crédito indefinida en la que se abonan cuotas fijas sobre la base de lo dispuesto en dicha línea de crédito, lo cual, simultáneamente, supone que el crédito disponible vuelva a ser mayor. Por lo tanto, con independencia de que el contrato bancario/financiero complejo en el que nos encontramos permita, empleando el mismo instrumento, el juego de diversas modalidades de pago, una de las cuales es el denominado “revolving”- lo cual, en ningún caso es infrecuente-, no afecta a la

calificación jurídica del mismo, ni supone elemento obstativo para su declaración de nulidad. El negocio jurídico, contrato, es uno, por lo que el incumplimiento de las normas imperativas le afecta como un todo, sin que quepa declararlo nulo en parte y eficaz en otra, como si de múltiples contratos se trataran, uno de pago aplazado y otro de disposición en efectivo (pues realmente lo único que varía es la forma de obtención del crédito, no el negocio) y ello con independencia de que el *revolving* fuese una opción más. Desde el momento mismo en el que incluía una opción contraria a las normas imperativas, quebrantó la norma, y, por ende, deben aplicársele *ex tunc* los efectos legales por infracción de esa norma cogenaria. El carácter usurario del crédito revolvente conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS 539/2009, de 14 de julio, ECLI:ES:TS:2009:4672)

En consecuencia, con arreglo al **art. 3 de la Ley de Usura**, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. De conformidad con lo dispuesto en los arts. **1108 y 1303 del CC** las cantidades que debe restituir a la demandante devengarán en interés legal del dinero desde cada uno de los pagos.

Sobre los privilegios propios de la tarjeta no se acompaña ningún documento para su acreditación/cuantificación.

Así, conforme a lo dispuesto en el Suplico, y al amparo del art. 219 de la LEC se fijan con claridad y precisión los bases con arreglo a la cual se fijará la ejecución. Por lo tanto, la demandante estará obligada a entregar tan solo la suma recibida por el contrato de 19 de agosto de 2011, previa deducción de las cantidades que superen el capital prestado. Asimismo, la demandada deberá restituir a la parte demandante todas aquellas cantidades que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses desde el día del pago de los distintos importes.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1108 y 1303 del CC las cantidades debe restituir a la demandante devengarán en interés legal del dinero desde cada uno de los pagos.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, en base al art. 394.1 de la LEC, al tratarse de una estimación íntegra procede la imposición de costas a la demandada.

FALLO

Por lo expuesto, he decidido estimar íntegramente la demanda interpuesta por D. frente a la mercantil mercantil IBERIA CARDS (SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO E.F.C, S.A)y en consecuencia, declaro usuraria la operación crediticia del contrato de 19 de agosto de 2011, por ende, nula, con los efectos restitutorios fijados en la presente resolución.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes del procedimiento

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.